

SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.  
EXP. NUM. TCA/SRZ/332/2016  
ACTOR C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE ZIHUATANEJO, GUERRERO Y PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho. VISTOS,  
para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro,  
promovido por los CC. -----

-----, en contra de actos del  
HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
ZIHUATANEJO, GUERRERO y el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO  
AYUNTAMIENTO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el  
Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda  
Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de  
Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura  
de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

#### RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintiséis de octubre de dos  
mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los CC. -----  
-----,  
promoviendo juicio de nulidad y señalando como acto impugnado: "a). *La donación  
de un área de 400.97m2, en la manzana \*\*, lote \*-\* de la Colonia \*\*\*\*\* de  
esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, a favor del \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* región Costa Grande.* b). *La donación de un  
área de -----  
-----, a favor de los profesores y jubilados de la  
Delegación \*\*\*\*\* (20) 50, pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores,  
emitidas por las autoridades hoy demandadas*". Los actores narraron los hechos,  
invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron  
pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio  
a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes dieron  
contestación a la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron  
pertinente;

3.- La parte actora señalo como Terceros Perjudicados al \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Región Costa Grande a los Profesores y Jubilados de la Delegación \* \*\* (20) 50, pertenecientes al \*\*\*\*\* , quienes dieron contestación a la misma dentro del término concedido, haciendo valer su derecho, ofreciendo las pruebas que consideraron convenientes, las cuales esta Sala determinará lo conducente en el considerando correspondiente.

4.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuyas autoridades Estatales y Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes

contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época*, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

*Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

Por otra parte, cabe destacar que al comparecer a juicio el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Región Costa Grande y los \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de la Delegación \*\*\*\* (20) 50, pertenecientes al \*\*\*\*\* , y del contenido de sus respectivos escritos se aprecian derechos incompatibles con la pretensión del demandante, por tanto, esta Sala advierte que los comparecientes se encuentran dentro de la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por tanto esta Sala les reconoce el carácter de

Terceros Perjudicados, esto es, en términos del artículo 42 fracción III del Código de la Materia, que establece: “Artículo 42.- Son partes en el juicio: Fracción III.- *El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.*” Cobra aplicación en la especie el criterio de la Jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación y visible en el disco IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala: “*TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. - En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecede al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 Constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos. Séptima Época Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S.A. 3 de mayo de 1965. Cinco votos. Amparo en revisión 5683/64. Felipa Soto vda. De Doriet. 6 de junio de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 4831/64. Comisariado Ejidal de “El Tren”, Ciudad Hidalgo, Mich. 17 de noviembre de 1967. Cinco votos. Amparo en revisión 1235/66. Comisariado Ejidal del Poblado Casimiro Castillo, Mpio. de su nombre, Jal. 19 de abril de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 8412/64. Domingo Ornelas Magullan y Coags. 5 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. No se transcriben los conceptos de agravios propuestos en el escrito por el que comparecen a juicio los Terceros Perjudicados por no exigirlo el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, el cual prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de nulidad, aunado a que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación y con ello no se deja en estado de indefensión a las partes, como de manera oportuna se ha citado; apoya la determinación precedente, por similitud, el criterio inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, resultado de la contradicción de tesis 50/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que para el caso determina: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Son cierto los actos reclamados consistentes en “a). *La donación de un área ----- a favor del -----, ----- b). La donación de un área de 500.97m2, en la manzana \*\*, lote \*-\* de la Colonia ----- de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, a favor de los ----- y ----- de la ----- (20) 50, pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores, emitidas por las autoridades hoy demandadas”.* emitidos por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, lo anterior es así, pues dichas autoridades, al emitir su contestación de demanda, admitieron la existencia del acto impugnado que se les reclama, al precisar: *“la donación realizada cumple con los requisitos contenidos en el artículo 103 del a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,”* aunado a ello, obra en autos a fojas de la catorce a la dieciocho, la documental pública consistente en la acta de fecha trece de agosto del dos mil quince, que contiene la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, la cual viene a ser propiamente el acto impugnado, documento público que tiene eficacia probatoria plena conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215. Apoya lo considerado, la jurisprudencia 153, emitida por el Máximo Tribunal del País, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, Tomo VI, página 206, del

rubro y texto: “DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena;” con independencia del reconocimiento propio de su existencia que hacen las autoridades al apersonarse en juicio, del cual se ha hecho referencia, de ahí que, quede acreditada la existencia de los actos en estudio.

CUARTO. - Acreditada la existencia de los actos materia de impugnación debe examinarse la procedencia o improcedencia del juicio de nulidad, independientemente que lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y preferente a cualquier análisis del fondo del asunto, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia del procedimiento o sobreseimiento del juicio, se obstaculiza el examen del acto reclamado a la luz de los conceptos de invalidez propuestos.

Cobra aplicación por analogía, a lo antes sustentado, la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

Atento a lo anterior, cabe señalar que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en las fracciones VI y XIV del artículo 74, Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que al efecto disponen: “ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: VI.- *Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor* y XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal; ahora bien, Es procedente y fundada dicha causal de improcedencia del procedimiento, respecto a los actos impugnados por la parte actora en su escrito de demanda, lo anterior es así, dado que los actores en el animo de acreditar los referidos actos ofrecieron y le fueron admitida como prueba el escrito de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, dirigido al C. Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo d Azueta, Guerrero, el escrito de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, dirigido al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la acta de la Trigésima novena sesión extraordinaria de Cabildo de fecha trece de agosto del dos mil quince, llevada a cabo por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Azueta, Guerrero, el plano de lotificación, ampliación de la colonia \*\*\*\*\* , cuatro fotografías a color, la inspección ocular llevada a cabo por la Secretaria Actuarial adscrita a esta Sala, misma que obra de la fojas 147 a la 154 del Expediente que se resuelve, así como la instrumental de actuaciones legal y humana documentales que revisten de valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sin embargo no acreditaron poseer ningún derecho respecto a dichos predios, por tanto, dicho lo anterior, resulta pertinente resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del demandante, sin cambiar su alcance y contenido (véase la jurisprudencia que ha quedado transcrita de rubro “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”); y en atención a ello, concatenada la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con lo cual se permite que el accionante no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que refuten el espíritu tutelar del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional, sin embargo, de todo ello, se advierte que los actos que combaten a través de esta instancia, no les causa ningún perjuicio real, en virtud de no acreditar poseer algún interés tanto legítimo como jurídicos, dado que no demuestran ser posesionario, propietario o en su caso ser vecino de ese lugar y con ello trastocarles algún derecho y en ese orden de ideas tenemos que el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado dispone: “*Artículo 43.- Solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico*”, resulta pertinente citar que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo al contenido de dicho precepto y de manera análoga el interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto de autoridad violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se vea afectado por el acto de la autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del gobernado; apoya lo anterior la Jurisprudencia VI, 2ª-J/97 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible a página 364, tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte-1 correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1990, Octava Época que dice: “*INTERES JURÍDICO.- En que consiste el interés jurídico a que alude el artículo 43 fracción V de la Ley de Amparo. Consiste en el derecho que le asiste a*

*un particular para reclamar, en la vía de amparo algún acto violatorio de garantías por alguna norma legal que se vea afectado por un acto de autoridad reaccionando en perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instaurado con el fin de asegurar el que de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República cuando la atribuida a la autoridad responsable tenga efectos que se traducen en un perjuicio real al solicitante de amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda incurrir al juicio de garantías y no otra persona.”* Además la propia jurisprudencia ha sido coincidente y reiterativa en el sentido de lo que es el interés jurídico, esto es, la afectación a los derechos del particular que debe probarse fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones, y para que se satisfaga el principio de instancia de parte, el gobernado no solo debe acreditar que tiene interés jurídico sino que, además debe probar que resiente un agravio directo y concreto; en tales condiciones, se actualiza la causal de sobreseimiento del acto analizado en líneas precedentes, lo procedente es sobreseer el presente juicio de nulidad, esto es, en términos de la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, siendo por ello, procedente el sobreseimiento del juicio, por tanto, al haberse actualizado el sobreseimiento de los actos impugnados analizados, por la existencia de la causal de improcedencia, esto impide analizar los conceptos de violación que en su caso vayan al fondo del asunto. Es aplicable análogamente al criterio allegado, el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la Tesis Jurisprudencial número 11.3J/58, publicada en la página 57, del Tomo 70, octubre de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice: *“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente,”* por tanto, ésta Sala llega a la conclusión de que se acredita fehacientemente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 29 fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, y 1,3,4, y 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se;



## R E S U E L V E

PRIMERO.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad en los términos del considerando último del presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA  
REGIONAL ZIHUATANEJO, GRO.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. BERTA ADAME CABRERA.